Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N°...622.....

REF: A.S. Nº E45-2022-6597-A "MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE – S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO – AGENTE JOSÉ ALBERTO MONZÓN – DNI 26.521.434"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 058/2022 del Director de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible de fecha 29 de junio de 2022 (fs. 5/6), por el supuesto abandono de servicio desde el mes de noviembre de 2017 del agente José Alberto Monzón, DNI N° 26.521.434, a quien se le suspendieron sus haberes a partir del 1 de diciembre de 2017 por Resolución Nº 0940/2017 del ex Ministro de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial (fs. 3/4).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 55/56 vta.

Cabe destacar que detectado los reiterados ausentismos y el supuesto abandono de servicio desde el mes de noviembre de 2017 del agente Monzón, se le suspendieron sus haberes a partir del 1 de diciembre de 2017 por Resolución Nº 0940/2017 del ex Ministro de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial (fs. 3/4). Suspensión ésta que se mantiene hasta la fecha. Y, el 29 de junio de 2022 por medio de la ya mencionada Disposición N° 058/2022 del Director de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible de fecha se ordenó la instrucción de sumario para el agente (fs. 5/6).

Previo agregue de antecedentes, personales, laborales y administrativos se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios (fs. 24), la que designo en el mismo acto de recepción a la Instrucción Sumarial (fs. 25).

Aceptado el cargo por la Instrucción a fs. 26, esta dio comienzo de inmediato a las tramitaciones de rigor.

De los antecedentes obrantes recepcionados se destaca por su contundencia el Informe de fecha 26 de agosto de 2022 de la Directora de la Unidad de Recursos Humanos (fs. 31/34), en el que consta que, según registro de ese organismo, el Sr. José Alberto Monzón inasiste injustificadamente desde el año 2017, lo que dio motivo a que se le suspendieran sus haberes mediante la Resolución N° 0940/2017. El informe aclara además que el agente de mención no cumple funciones en la actualidad, dado que persiste en el ausentismo injustificado y continua con suspensión de haberes.

Existiendo merito suficiente a fs. 40/ 40 vta., se fijó fecha de audiencia para recibir la declaración indagatoria del agente Monzón; obrando a fs. 41/43 constancia digital de notificación la cual figura leída en fecha 3 de octubre de 2023.

A fs. 44 la Instrucción dejó constancia de incomparecencia del agente a la audiencia fijada y seguidamente -a fs. 45/46- se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, al sumariado, otorgándosele el plazo de (5) días hábiles, contados a partir del primero hábil siguiente a su notificación, para que ejerza su defensa y otorgue las pruebas de las que intente valerse.

A fs. 47, se libró cédula de notificación de la Formulación de Cargos y Encuadre Legal a través de la plataforma de servicios Tu Gobierno Digital –TGD- conforme al Decreto N°1743/19. Y, a fs. 48/49, obra constancia de que la cédula y copia de disposición fue entregada en fecha 24 de octubre de 2023.

Cabe destacar que la cédula figura entregada pero no leída. Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

Respecto del cargo formulado, éste fue inasistir injustificadamente desde noviembre de 2017 a la actualidad. Y el encuadre legal transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 de la Ley N° 292-A,

Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*".Artículo 22 : "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5; ...*".

No habiendo el Sr. Monzón presentado Memorial de Defensa, a fs. 50 se le corrió vista de las actuaciones por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, para que en virtud de lo normado por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto N°1311/99-, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, a fs. 51/53, se agregan constancias digitales de entrega de la comunicación a través de la Plataforma de Servicios TGD.

A fs. 54, obra Disposición de la Instrucción en la que se tuvieron por no presentados los alegatos del agente Monzón y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 55/56 vta., y fue elevado a la Dirección de Sumarios (fs. 57).

Por su parte, a fs. 58/59 vta., la Directora de Sumarios –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se

ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Monzón dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que -a la luz de las constancias de autos- los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente que el agente José Alberto Monzón no se encuentra prestando servicios desde Noviembre del año 2017 hasta la actualidad.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

La Jurisprudencia por su parte ha expresado que: *"...las sanciones disciplinarias nacen del poder de supremacía especial que posee la Administración en la relación de empleo público, instituida con la finalidad de mantener la continuidad del servicio a su cargo y, en general, de proteger su estructura organizativa, tanto personal como patrimonial..."*[3].

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 5, 13/04/1998, Marcos Norma Gladis v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ Empleo Público, Causa N° 17981/97.

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA agente JOSÉ ALBERTO MONZÓN, D.N.I. N° 26.521.434, Personal de Planta permanente, del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (en la actualidad Ministerio de la Producción y Desarrollo Sostenible) quien inasiste injustificadamente y de forma ininterrumpida a su lugar de trabajo, desde Noviembre de 2017 a la actualidad, encontrándose suspendido sus haberes desde el 1 de Diciembre de 2017 (lo cual surge de fs. 3, 19, 23, 31/32 y 39), incurriendo en un abandono de servicio a partir del 09 de noviembre de 2017 (sexta falta consecutiva sin aviso), transgrediendo con su accionar lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 de la Ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

En atención a que surge de autos que el agente inasiste desde noviembre de 2017 y se procedió a la suspensión de haberes a partir de diciembre de 2017, deberá la Unidad de Recursos Humanos del Área efectuar el control pertinente a efectos de determinar el monto de haberes indebidamete percibidos y correr vista a Fiscalía de Estado a efectos de recuperarlos.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía del Sr. JOSÉ ALBERTO MONZÓN, D.N.I. N° 26.521.434, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Categoría Administrativo y Técnico –Administrativo 5 – Apartado D - Grupo 5 –CEIC 1025- Actividad Central/ Programa 11 "Ordenamiento Territorial– Actividad Específica 2 "Planificación Urbana"- CUOF 48 "Departamento de Planificación Urbana y Periurbana" – Jurisdicción 45 "Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico Sostenible".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

09 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO